Ciudad de Mendoza, 05 de setiembre de 2024.

SEÑOR

**FISCAL DE ESTADO** 

**DR. FERNANDO SIMON** 

**GOBIERNO DE MENDOZA** 

Ref. RESPUESTA A DICTAMEN DE FISCALIA EXPDTE. EX2024-05246339-GDEMZA-FISCESTADO/ EIA MALARGÜE DISTRITO MINERO OCCIDENTAL / SOLICITA RECONSIDERACION DE DICTAMEN Y SUSPENSION DE PROCEDIMIENTO DE EIA.

## I.- SOLICITANTE.

Eduardo A. Sosa, D.N.I. Nro. 20.419.756, en mi carácter de ciudadano de la Provincia de Mendoza, con domicilio electrónico sosaeduardo@hotmail.com, constituyendo domicilio para todos los efectos y notificaciones referidas con la presente solicitud en el arriba indicado, ante el Sr. Fiscal de Estado respetuosamente me presento con el objeto de presentar formal pedido de reconsideración del dictamen que obra bajo nota NO-2024-06309876, la que a continuación se detallará.

# II.- OBJETO.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 23° de la ley Provincial N° 5.961/93 vengo a solicitar que el órgano de Control a vuestro cargo tome conocimiento acerca de los requerimientos que "infra" se formularán con relación a la presente nota y ordene los actos correspondientes en uso de sus facultades, ordenando se realice un nuevo análisis para dilucidar los hechos que aquí se presentan.

### **III.- HECHOS**

Que Fiscalía de Estado tramita denuncia ambiental bajo expediente Nro. EX2024-05246339-GDEMZA-FISCESTADO, elaborando respuesta que obra en nota nro. NO-2024-06309876.

Que dicho dictamen enfatiza que el procedimiento de evaluación de impacto ambiental (por su carácter técnico-científico) escapa a las consideraciones que pudiera expresar el dictamen elaborado por Fiscalía de Estado;

Que el Gobierno de Mendoza responde ante la requisitoria de Fiscalía de Estado que se ha cumplido con la normativa respecto a promover la participación pública informada antes de la audiencia pública.

Que en realidad esto no es así, porque claramente la convocatoria viola la resolución Nro. 109/96 art. 7 donde establece que se convocará a audiencia pública una vez producidos los dictámenes e informes técnicos sectoriales;

Que a posteriori la normativa elaborada por la Dirección de Minería para regular el instituto de la audiencia pública está en franca contradicción con la resolución nombrada anteriormente, sin que Fiscalía de Estado haya advertido la incongruencia;

Que la violación al art. 7mo. de la Resol. Nro. 109/96 atenta contra el derecho a la participación informada en la audiencia pública (Art. 41 CN), pues al momento de la convocatoria no se cuenta con la información pertinente para analizar;

Que el gobierno de Mendoza en el día de la fecha ha subido nueva información a los sitios web de Minería y Protección Ambiental, y aún resta incorporar información como el informe sectorial de la APOT, restando 10 días corridos y 6 días hábiles administrativos para la realización de la audiencia pública, lo cual disminuye las posibilidades de analizar de manera reflexiva la frondosa información que contiene el expediente cuestionado;

Que el Decreto Nro. 820/06 es superior en jerarquía a las resoluciones de la Dirección de Minería, y establece de manera contundente que la aplicación de la Resol. 109/96 es complementaria a la demás normativa específica sobre

evaluación de impacto ambiental minera. Por ende, además de cumplir con la normativa específica, es necesario cumplir también con esta;

Que, <u>más allá de la acertada decisión del poder</u> <u>ejecutivo de incorporar una audiencia pública en un tema tan sensible</u>, no obstante, no tener obligación legal, <u>ello no le quita la obligación de cumplir con todo el plexo normativo</u>, más allá de que haya elegido caprichosamente un procedimiento especial que acorta sensiblemente los plazos para su realización y que es la primera vez que se utiliza en un procedimiento de EIA Minero.

Que, considerando que el día viernes 6 de setiembre de 2024 vence el plazo para que la APOT presente el último informe sectorial -plazo establecido por la autoridad ambiental- de acuerdo a la ley 9003 que el propio poder ejecutivo tomó como base, y armonizando con la resol. 109/96 art. 7, la audiencia pública debería posponerse hasta el día 30 de setiembre como mínimo para cumplir con la normativa vigente;

Que, además, siendo el derecho ambiental una materia de aplicación eminentemente preventiva, esta fiscalía califica mi presentación de "prematura" siendo que hay suficientes elementos que remarcan las irregularidades como para que este órgano de control actúe tomando medidas, y analiza tomarlas una vez que se haya provocado el daño ambiental o una vez que se hayan incumplido las normas, lo cual en la materia ambiental podría generar aparejado un daño que es fácticamente irreversible.

Que la ley no está hecha para cumplirse a medias o un poquito, sino que establece una línea clara donde quien incumple entra en la ilegalidad, cuestión que al parecer se le perdona en este caso al Poder Ejecutivo.

Que, además, existen elementos que son letales para la continuidad del procedimiento de EIA, tal como la inexistencia de un proyecto específico con sus acciones detalladas y la inexistencia de una ubicación precisa para la intervención en el terreno (dos elementos que claramente figuran entre los contenidos mínimos solicitados por la normativa para la presentación de dichos estudios), privilegio que no tiene ninguna otra actividad evaluada, incluso aquellas como la actividad

hidrocarburífera, ya que cada vez que una empresa pretende perforar un pozo de exploración o explotación, presenta las coordenadas exactas donde realizará la intervención, cuando en esta ocasión el proponente fantasea con instalar 34 proyectos mineros en algún lugar de las casi 2 millones de hectáreas reservadas para el distrito minero, sin especificar nada más;

Que la inexistencia de un proyecto concreto y una ubicación imprecisa son motivos suficientes como para que Fiscalía de Estado advierta a la autoridad conjunta ambiental-minera sobre la posible comisión de un delito de la función pública y un posible daño ambiental de carácter irreparable;

Que todos mis dichos están profusamente detallados y avalados en el dictamen técnico e informes sectoriales presentados a la fecha por casi todos los organismos públicos intervinientes, los que resaltan las enormes y llamativas carencias de información y la enorme incertidumbre científica presente en todo este procedimiento;

Que, a mayor abundamiento, ahora tenemos una nueva cuestión que puede ser letal para todo el proceso, y es que los dictámenes e informes advierten que nada se ha dicho sobre los ambientes periglaciales, los cuales están protegidos por la ley nacional Nro. 26.339 y que claramente establece la prohibición de las actividades mineras en dichos ambientes;

Que no estamos hablando de que en esta etapa no es necesario conocer esta información, como seguramente esbozará el Poder Ejecutivo, sino que hablamos de un elemento que debe conocerse de antemano a cualquier decisorio administrativo, ya que en caso de que las propiedades mineras estén dentro del ambiente periglacial, y de hecho la mayoría se encuentran en zonas de glaciares activos e inactivos donde el ambiente periglacial suele tener lugar, directamente debería rechazarse el Informe de Impacto Ambiental porque la prohibición torna imposible cualquier otra opción;

Que la única manera de reducir los márgenes de incertidumbre científica y la aplicación del principio precautorio, tan olvidado por la autoridad ambiental, es realizando un estudio previo para determinar si las ubicaciones

de los proyectos coinciden con esta presunción, lo cual no puede hacerse a la zaga de las habilitaciones administrativas y ratificaciones legislativas;

Que es un deber que Fiscalía de Estado advierta al Poder Ejecutivo a través de oficio formal sobre la posible comisión de delito de la función pública si la autoridad prosigue por este camino exprés de aprobación, sin tener en cuenta la totalidad del marco normativo;

Que no hacerlo también involucra judicialmente a la Fiscalía de Estado en caso que se produzca una aprobación administrativa ilegal y arbitraria;

## IV.- ANTECEDENTES.

Que en la historia del procedimiento de EIA en la provincia de Mendoza es el primer caso en que un Informe de Impacto Ambiental, o estudio de impacto ambiental equivalente, pretende ser aprobado sin especificar qué proyecto será evaluado y en qué ubicación específica, como si se quisiera aprobar un conjunto de ocho edificios en algún lugar del Gran Mendoza, a realizar por alguno de los 34 desarrolladores inmobiliarios nucleados en la presentación, sin especificar dónde y cuándo se pretenden construir, si se trata de un edificio o una vivienda unifamiliar, y además presenta datos ambientales extraídos de otros proyectos ubicados en zonas donde no se puede construir.

Que el procedimiento de EIA para las diferentes etapas de la minería metalífera también incorpora a la ley Nro. 7722.

Que la autoridad ambiental provincial pretende realizar un procedimiento administrativo exprés, aprobando con una sola Declaración de Impacto Ambiental todos los proyectos mineros incorporados a la resolución cuestionada, sin importar de qué mineral se trate, de la etapa en la que se encuentre cada uno de los 34 proyectos, de sus especificidades, y fundamentalmente, sin establecer ubicación de cada proyecto que efectivamente se pondrá en marcha ni análisis ecosistémico de sitio, y que todo esto haya sido claramente expuesto por los dictaminantes técnicos y los organismos que elaboraron los informes sectoriales;

Que es necesario aclarar que el Inventario Nacional de Glaciares elaborado por el IANIGLA es un listado de cuerpos de hielo de superficie mayor a una hectárea, pero que la ley de glaciares no solo protege a estas formas sino a aquellos cuerpos de superficie menor y también al ambiente periglacial, en la práctica todo suelo que se congela toda o una parte del año y que tiene características específicas establecidas con el organismo científico mencionado en base a convenciones internacionales. Esta aclaración es para llevar entendimiento de que el ambiente periglacial nada tiene que ver con los 500 metros que antojadizamente el proponente establece como cinturón de protección de los cuerpos de hielo, sino que refiere a una zona mucho más amplia e imprecisa que es menester identificar y medir de manera previa a cualquier habilitación para operaciones mineras;

Que de la sola observación de las ubicaciones de los cateos mineros existe una "altísima probabilidad" que se encuentren en territorio de ambiente periglacial, por lo cual es razonable suponer que, prioritariamente, debe esclarecerse este aspecto de manera de reducir la incertidumbre científica;

#### V.- DERECHO:

La presente solicitud se funda en el derecho establecido en el Art. 41 de la C.N., el art. 5° inc. E. y art. 23° de la ley pcial. N° 5.961/93.

#### **VI- SOLICITUD**

- Que Fiscalía de Estado solicite a la autoridad ambiental provincial la devolución del Informe de Impacto Ambiental al proponente para que complete la información necesaria para su evaluación;
- Que Fiscalía de Estado solicite a la autoridad ambiental la suspensión del procedimiento de EIA hasta tanto se dilucide la incertidumbre científica en relación a los ambientes periglaciales, que constituye una cuestión sine quanom para resolver de manera previa al inicio del procedimiento de EIA;

- 3. Que, en subsidio, Fiscalía de Estado solicite a la autoridad ambiental provincial el cumplimiento del art. 7° de la Resol. Nro. 109/96 a fin de subsanar el vicio administrativo relacionado a la convocatoria a audiencia pública antes de haberse producido los dictámenes e informes sectoriales. Para ello puede monitorear la efectiva carga de todos los dictámenes e informes sectoriales en los sitios web de la Dirección de Minería y de la Dirección de Protección Ambiental a los fines de corroborar lo manifestado en la presente;
- 4. Que Fiscalía de Estado advierta a las autoridades de aplicación correspondientes sobre el posible daño ambiental derivado de la continuidad del procedimiento de EIA sin haber evaluado de manera previa la existencia de ambiente periglacial en las ubicaciones propuestas por el proponente, y de sus derivaciones judiciales en relación a los tipos penales relacionados con el ejercicio de la función pública.

### VII.- PETITORIO:

Por lo expuesto al Sr. Fiscal solicito:

- Se me tenga por presentado y constituido el domicilio legal denunciado en el punto I.
- 2. Se tenga presente el derecho invocado en el punto V.

Sin otro particular saludo a Ud. muy atte.